

---

Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor S, del 4 de julio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: V Sctor Bol Svar Hern Undez Toribio.

Abogados: Licda. Mar Sa Elena Hern Undez Toribio y Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.

Recurrido: Dar So Antonio Fr Sas de Len.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por V Sctor Bol Svar Hern Undez Toribio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 119-0002689-6, domiciliado y residente en la calle Principal n.ºm. 170, municipio Arenoso, provincia Duarte, representado por los Lcdos. Mar Sa Elena Hern Undez Toribio y Manuel Ulises Vargas Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electorales n.ºms. 119-0003088-0 y 056-0077777-4, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la calle 2-A n.ºm. 24-A, ensanche Para So, de esta ciudad.

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrida Dar So Antonio Fr Sas de Len, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 058-0005361-2, domiciliado en el municipio Arenoso, provincia Duarte, quien no deposita la notificacin del memorial de defensa ni el acto de constitucin de abogado conforme a las formas previstas por la ley.

Contra la sentencia civil n.ºm. 112/12, dictada el 4 de julio de 2012, por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor S, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la reapertura de los debates solicitada por V Sctor Bol Svar Hern Undez Toribio, en relacin al recurso de apelacin interpuesto en contra de la sentencia No. 00909/2011, de fecha 08 del mes de agosto del ao 2011, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Declara los recursos de apelacin principal e incidental, regular y v lida (sic) en cuanto a la forma **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir contra la parte recurrente seor DAR SO ANTONIO FR SAS, no obstante haber sido regularmente citado.- **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida marcada con el n.ºmero 0909-2011 de fecha ocho (8) del mes de agosto del ao dos

mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia. **QUINTO:** Rechaza la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios intentada por el señor VÍCTOR BOLIVAR HERNÁNDEZ TORIBIO en contra del señor DARÍO ANTONIO FRÍAS, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO:** Condena al señor VÍCTOR BOLIVAR HERNÁNDEZ TORIBIO, a restituir o devolver al señor DARÍO ANTONIO FRÍAS, la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$63,000.00), por haber sido pagados indebidamente. **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de condena de pago de indemnización por daños y perjuicios por improcedente en virtud de las razones consignadas en la presente sentencia. **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Alejandro Santos García, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Arenoso, Provincia Duarte, para la notificación de la presente sentencia. **NOVENO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución número 2108-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la que se declara el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 24 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala, en fecha 10 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley número 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Bolívar Hernández Toribio, y como parte recurrida Darío Antonio Frías de Len; verifíquese del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 5 de septiembre de 2009, Darío Antonio Frías de Len, suscribió un pagaré a favor de Víctor Bolívar Hernández Toribio, por la suma de RD\$100,000.00; **b)** en fecha 31 de enero de 2011, Víctor Bolívar Hernández Toribio demandó en cobro de pesos a Darío Antonio Frías de Len, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Duarte, la cual acogió sus pretensiones, condenando a Darío Antonio Frías de Len a pagar la suma de RD\$100,000.00, además de RD\$50,000.00, como indemnización por la demanda adicional incoada; **b)** contra dicho fallo, el entonces demandado interpuso recurso de apelación principal, y el demandante interpuso recurso incidental, acogiendo la alzada el recurso principal y rechazando el incidental mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que revocó la decisión apelada y condenó al demandante original a la restitución de la suma de RD\$63,000.00.

El recurso de casación que nos ocupa fue declarado perimido mediante la resolución número 2838-2018, de fecha 27 de julio de 2018, en perjuicio de la parte recurrente, la cual solicitó la revisión de la referida resolución, indicando que esta Suprema Corte de Justicia ya había dictado el defecto de la parte recurrida, por lo que se había dado cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 9 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

En efecto, se verifica del expediente que al momento de dictarse la referida resoluci3n n.ºm. 2838-2018, tal y como se aduce, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a solicitud del recurrente, hab 3a pronunciado el defecto de la parte recurrida a trav3s de la resoluci3n n.ºm. 2108-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, cuesti3n que a la fecha de la emisi3n de la resoluci3n de prescripci3n revisada, el recurrente se encontraba a la espera de que esta Corte de Casaci3n fijara audiencia para conocer de su recurso.

En tales circunstancias, se impone admitir que existen ocasiones en las cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisi3n, como cuando dicta una resoluci3n que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuesti3n litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situaci3n que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente con raz3n justificada, como ocurre en la especie. En ese tenor, se debe retractar la resoluci3n n.ºm. 2838-2018, de fecha 27 de julio de 2018, dada por esta Corte de Casaci3n en perjuicio de V 3ctor Bol 3var Hern 3ndez Toribio, lo que vale decisi3n sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisi3n.

En otra parte de su solicitud de reconsideraci3n el recurrente solicita que se declare perimida la sentencia objeto del presente recurso de casaci3n, en ese sentido es necesario se3alar, que en virtud de lo establecido por el art 3culo 1ro. de la Ley n.ºm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casaci3n, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicci3n y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casaci3n, le est 3 vedado por el texto legal antes se3alado, declarar la perenci3n de la sentencia impugnada, aspecto que corresponde ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los l 3mites de la competencia de esta Corte de Casaci3n, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile, valiendo esto decisi3n sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Previo al examen de los medios de casaci3n planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casaci3n, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

Al tenor del art 3culo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n, modificada por la Ley n.ºm. 491-08, establece que el recurso de casaci3n contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depsito en la Secretar 3a General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendr 3 todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) d 3as a contar de la notificaci3n de la sentencia impugnada; que en virtud de los art 3culos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casaci3n es franco y ser 3 aumentado en raz3n de la distancia conforme a las reglas de derecho com3n si la parte notificada reside fuera de la jurisdicci3n de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

Entre el legajo de piezas que conforman el expediente se encuentra depositado el acto n.ºm. 41/2013, de fecha 12 de febrero de 2013, instrumentado por Alejandro Santos Garc 3a, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Arenoso, contentivo de la notificaci3n dela sentencia impugnada a requerimiento del hoy recurrido, Dar 3o Antonio Fr 3as de Len, en la calle Principal n.ºm. 170, municipio Arenoso, provincia Duarte, a V 3ctor Bol 3var Hern 3ndez Toribio, el cual recib 3 personalmente el referido acto.

En consecuencia, habi3ndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 12 de febrero de 2013, en el lugar referido, fuera de la jurisdicci3n de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo regular de treinta (30) d 3as francos m 3s cuatro (4) d 3as agregados por la distancia, para la interposici3n del recurso de casaci3n venc 3a el martes 19 de marzo de 2013; que,

por consiguiente, al ser depositado el memorial de casacin en la secretar ıa de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de octubre de 2014, se verifica que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

Las razones expuestas precedentemente ponen en evidencia, que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisibile por extempor ıneo, sin necesidad de examinar los medios de casacin en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestin planteada, en la especie, el examen del recurso de casacin del que ha sido apoderada esta sala.

Procede compensar las costas procesales, debido a que la parte recurrida ha incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la resolucin n. 2838-2018, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones en establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los art ıculos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extempor ıneo el recurso de casacin interpuesto por V ıctor Bol ıvar Hern ındez Toribio, contra la sentencia civil n. 112/12, dictada el 4 de julio de 2012, por la C ımara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor ıs, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:**COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jim ınez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napolen Est ıvezLavandier. C ısar Jos ı Garc ıa Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se ıres Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d ıa, mes y ao en ıl expresados, y fue firmada, le ıda y publicada por m ı, Secretario General, que certifico.